

Real, parte del trazado del gasoducto discurre por el interior del LIC y la ZEPA «Humedales de la Mancha», pudiendo afectar a la Reserva Natural del Complejo Lagunar de Alcázar de San Juan, por lo que antes de comenzar las obras y durante su ejecución, se deberá contar con la coordinación de técnicos de la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de Ciudad Real. También indica la necesidad de contar con un calendario de ejecución de obras con el fin de respetar las épocas de nidificación y cría de la avifauna presente en este espacio.

En cuanto al paso del gasoducto por la provincia de Toledo, parte del trazado del gasoducto discurre por el LIC y la ZEPA «Humedales de la Mancha», en concreto a su paso por la Cañada Real Soriana, en las proximidades del cruce con el ferrocarril y en el cruce del río Cigüela, debiendo coordinarse la ejecución de las obras en estas zonas con la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de Toledo. Solicita la realización de un calendario de obras para respetar las épocas de nidificación y cría de la avifauna presente. También indica la afección de varias vías pecuarias dentro del término municipal de Quero.

El promotor (ENAGAS, S.A.) responde a las alegaciones indicando que está en conversaciones con las Delegaciones correspondientes para aportar antes del inicio de las obras la documentación solicitada, manifestando que en cualquier caso se acogerá a lo que se refleje en el condicionado de esta declaración de impacto ambiental.

Confederación Hidrográfica del Guadiana. Indica que el principal cruzamiento se produce en el río Cigüela, debiéndose realizar de forma subterránea, con una protección adecuada del lecho y taludes y sin alterar las dimensiones del cauce una vez finalizadas las obras.

El promotor (ENAGAS, S.A.) asume los condicionantes expresados por esta Confederación.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

22791 *RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del fondo, Urquijo Fopensión 2, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 30 de noviembre de 1998 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del fondo Urquijo Fopensión 2, Fondo de Pensiones (F0601), concurriendo como entidad gestora, Urquijo Gestión de Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones (G0084) y «Banco Urquijo, Sociedad Anónima» (D0047) como entidad depositaria.

La Comisión de Control del expresado fondo, con fecha 20 de abril de 2001, acordó designar como nueva entidad depositaria a «Banco CDC Uruijo, Sociedad Anónima» (D0161).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 28 de octubre de 2002.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

22792 *RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Ibercaja Pensiones 2002 Renta Fija, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 9 de septiembre de 2002 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Ibercaja Pensiones 2002 Renta Fija, Fondo de Pensiones, promovido por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Ibercaja Pensión, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0079) como gestora y Caja de Ahorros y

Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (D0018), como depositaria, se constituyó el 2 de octubre de 2002 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Zaragoza.

La entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro Directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Ibercaja Pensiones 2002 Renta Fija, Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1, a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 28 de octubre de 2002.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

22793 *RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Caixa-sabadell 1, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 8 de octubre de 2002 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Caixasabadell 1, Fondo de Pensiones, promovido por Caixa d'Estalvis de Sabadell al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Caixasabadell Vida, Sociedad Anónima Companya d'Assegurances i Reassegurances». (G0108) como gestora y Caixa d'Estalvis de Sabadell (D0044), como depositaria, se constituyó el 28 de agosto de 2002 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Barcelona.

La entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º.1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Caixasabadell 1, Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 30 de octubre de 2002.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

22794 *RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Caixa-sabadell Pymes 1, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 8 de octubre de 2002 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Caixasabadell Pymes 1, Fondo de Pensiones, promovido por Caixa D'Estalvis de Sabadell al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Caixasabadell Vida, Sociedad Anónima Companya D'Assegurances i Reassegurances (G0108) como gestora y Caixa D'Estalvis de Sabadell (D0044), como depositaria, se constituyó el 28 de agosto de 2002 el citado fondo de pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Barcelona.

La entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro Directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Caixasabadell Pymes 1, Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1, a)

del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 30 de octubre de 2002.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

22795 *CONFLICTO de jurisdicción número 3/2002-T suscitado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Baleares y la Delegada del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Illes Balears.*

SENTENCIA

En la villa de Madrid a 15 de octubre de 2002.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores que se indican al margen, el suscitado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Baleares, en expediente genérico número 27/02 referente al interno del Centro Penitenciario de Palma de Mallorca José Jurado Gómez, y la Delegada del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Illes Balears, respecto a la competencia para acordar destinos y traslados de los internos, con arreglo a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por resolución de 21 de diciembre de 2001, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias acordó la regresión a primer grado de tratamiento y el destino al centro penitenciario de Puerto de Santa María del interno José Jurado Gómez, que cumplía condena en el centro penitenciario de Mallorca. La resolución expresa que el artículo 31.1 del Reglamento Penitenciario confiere a la Dirección General la competencia para decidir la clasificación y destino de los internos y que la propuesta de la Junta de Tratamiento, formulada en su sesión de fecha 22 de noviembre de 2001, recoge los datos esenciales relativos a las variables intervinientes en la clasificación, permitiendo resolver conforme a derecho. En la motivación de la propuesta se consigna la positiva vinculación familiar como factor de adaptación y se enuncian, seguidamente, los siguientes factores de inadaptación: reincidencia, ausencia de permisos de salida disfrutados, escasa intimidación de la condena, ausencia de control externo adecuado, entorno familiar marginal y/o delincuencial, entorno social de referencia marginal, carencia de hábitos laborales, drogodependencia latente sin abordar y negativa conducta penitenciaria; se expresa un pronóstico de reincidencia medio-alto. Tal motivación se apoya en el relato de hechos protagonizados por José Jurado Gómez, con agresión a funcionarios, que denotan un elevado índice de agresividad, falta de autocontrol y de respuesta a la normativa regimental, así como en determinados informes en los que el educador considera baja su adaptación al centro y el psicólogo entiende que sería conveniente la regresión al primer grado de tratamiento y el traslado a otro centro penitenciario.

Segundo.—Por escrito de 4 de enero de 2002 José Jurado Gómez interpuso recurso de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Baleares contra la referida resolución administrativa, solicitando por otrosí la suspensión cautelar de la medida de traslado al centro penitenciario del Puerto de Santa María

Por escrito del 10 de enero el interno dirige un escrito al Juzgado en el que, como aclaración y complemento del recurso formulado, expone que el Juzgado es competente para resolver sobre el traslado porque supone una sanción encubierta con vulneración de sus derechos fundamentales y empeoramiento de su situación respecto de los beneficios penitenciarios, además de perder contacto con su familia por lo que no podría gozar de permisos.

Tercero.—Tras el informe del Ministerio Fiscal, «que se opone al recurso visto el informe del centro penitenciario», el Juez de Vigilancia Penitenciaria dicta el Auto de 8 de febrero de 2002 desestimando el recurso de queja interpuesto «en cuanto al particular referido a la regresión a primer grado» (por entender que la decisión administrativa está suficiente y razonablemente justificada, a la vista de la pluralidad y relevancia de los fac-

tores de inadaptación que se citan en el informe propuesta de la Junta de Tratamiento) y estimándolo en cuanto a la decisión de traslado con destino al centro penitenciario de Puerto de Santa María (al considerar que la resolución impugnada o no menciona motivo alguno o alude de pasada y sin desarrollo al incidente regimental que no justifica, necesariamente y sin aportación de motivación adicional, el traslado). El Auto especifica que, al residir la familia del interno en Palma de Mallorca y ser éste el único factor positivo de adaptación hecho constar en el informe de la Junta de Tratamiento, la inmotivada resolución de traslado carece, además, del plus de justificación exigible desde tal perspectiva. En diligencia extendida en el centro penitenciario de Palma de Mallorca el 11 de febrero de 2002 el Agente Judicial hace constar que, según manifiesta el jefe del centro, José Jurado Gómez se encuentra trasladado al centro penitenciario de Puerto de Santa María I (Cádiz).

Cuarto.—Por escrito de 25 de marzo de 2002 la Delegada del Gobierno en Illes Balears requirió de inhibición al Juez de Vigilancia Penitenciaria de Baleares en relación con el traslado del interno, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 3 de la Ley 2/1987 de Conflictos Jurisdiccionales. Invoca el artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciario (LOGP) y el artículo 31 del Reglamento Penitenciario (RP) afirmando que «la competencia para acordar destinos y traslados es exclusivamente administrativa y los actos dictados en su ejercicio son administrativos y, como tales, revisables en vía administrativa y, en su caso, en vía contencioso administrativa», conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en su Sentencia 138/1986, de 7 de noviembre. Añade que, de conformidad con el artículo 63 de la LOGP, se ha considerado que el centro más adecuado para el régimen asignado al interno José Jurado Gómez es el de Puerto de Santa María, con más plazas disponibles para internos en primer grado. Recuerda que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria tienen competencias jurisdiccionales para salvaguardar los derechos de los internos (art. 76 de la LOGP) y únicamente la facultad de formular propuestas en materias de organización, tratamiento penitenciario y otras atribuidas a la administración penitenciaria (art. 77 de la LOGP) y, en este sentido, se pronuncian diversas Sentencias, que cita, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. En concreto y a la vista de que en el caso ahora considerado consta como factor positivo la vinculación familiar del interno en Palma de Mallorca, destaca la Sentencia de 5 de diciembre de 1986 en la que este Tribunal dijo que «la competencia para acordar el destino de los penados en los establecimientos penitenciarios está residenciada en los órganos administrativos, los cuales, de otra parte, son los que tienen cabal conocimiento (...) de la verdadera situación de los centros y de la posibilidad de internamiento que éstos ofrecen con arreglo a los medios personales y materiales disponibles, advirtiendo finalmente que el fomento de la vinculación familiar, programado dentro del tratamiento, no puede alterar la distribución de competencias establecida».

Quinto.—El Fiscal informa en el sentido de que no procede acceder al requerimiento de inhibición. Por providencia de 5 de abril de 2002 se tiene por planteado el conflicto y se acuerda dar traslado a José Jurado Gómez para que manifieste lo que tenga por conveniente, sin que se reciba escrito o alegación alguna del interesado.

Sexto.—Por Auto de 9 de mayo de 2002 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria mantiene su jurisdicción con invocación de los artículos 12 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1987. Razona que en su Auto de 8 de febrero no desconoció ni omitió, sino que invocó expresamente, los preceptos legales citados en el requerimiento de inhibición. La LOGP también atribuye a la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria la relevante función de salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse, así como la de acordar lo que proceda sobre peticiones o quejas en cuanto afecten a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de los internos. Si el Juzgador constata la total ausencia de motivación en un acuerdo de traslado de centro penitenciario y estima el recurso o queja del interno no invade las competencias administrativas, sino que da la necesaria y coherente respuesta a una impetración judicial que apela directamente al núcleo de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria. Los trastornos consiguientes a la decisión judicial no habrían tenido lugar si la administración penitenciaria, en lugar de suscitar torpemente un conflicto jurisdiccional, se hubiera limitado a dictar una segunda resolución debidamente motivada (tal como hizo en otro caso reciente y semejante), a cuyo fin destaca el Auto que la Administración «en el mismo requerimiento de inhibición se siente obligada a aportar, sobrevenida y extemporáneamente», un motivo legítimo. El Juez reconoce, seguidamente, que puede discutirse que quepa equiparar la ausencia de motivación con la desviación de poder o vía de hecho, pero advierte que el Juzgador no dispuso de ningún elemento para desmentir las afirmaciones del interno recurrente y, por otra parte, no se informó a éste de la posibilidad de recurrir el traslado en vía admi-